

Reclamación expediente N° 69/2016
Resolución N.º 8/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 9 de febrero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Castellón.

Vista la reclamación del expediente número 69/2016, y siendo ponente el señor D. Carlos Flores Juberías, vocal de la Comisión, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el recurrente, con fecha de 8 de agosto de 2016 [REDACTED] alegando haber recibido el encargo de llevar a cabo un estudio sobre el estado del sector editorial de titularidad pública en la Comunidad Valenciana, se dirigió por vía postal al Sr. Concejal de Cultura del Ayuntamiento de Castellón solicitándole le fueran proporcionados los datos que siguen, referidos exclusivamente al año 2015:

- 1.- Número de personas asociadas a tiempo completo, en cualquier condición laboral, a las tareas de edición o publicación en la Delegación de Cultura del Ayuntamiento de Castellón.
- 2.- Importe total de las remuneraciones del personal dedicado a las citadas tareas, así como del total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador (Ayuntamiento de Castellón).
- 3.- Número de títulos contratados y/o editados a lo largo del referido año, por parte del Ayuntamiento de Castellón.
- 4.- Importe total de los servicios de edición contratados con empresas externas a la Oficina de Publicaciones del Ayuntamiento de Castellón, tales como ilustradores, correctores, maquetadores, impresores o coeditores.
- 5.- Importe total de los derechos de autor correspondiente al año 2015.
- 6.- Importe total de la facturación (sin IVA) correspondiente al año 2015.

Segundo.- Ante la falta de respuesta por parte de la citada institución a la referida solicitud de acceso a la información pública, con fecha de 20 de septiembre de 2016, se dirigió el [REDACTED]

█ a este Consejo, solicitando su intervención para que por parte del Ayuntamiento de Castellón le fuera proporcionada la información antes referida.

Tercero.- En atención a esta reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por parte de este Consejo y con fecha de 3 de enero de 2017 se le otorgó al Ayuntamiento de Castellón trámite de audiencia por un plazo de quince días, transcurrido el cual no fue recibida alegación alguna. Ello no obstante, con fecha de 31 de enero se recibió en la Oficina de Apoyo de este Consejo escrito del citado Ayuntamiento (Reg. Sal. Núm. 6061, de 27.01.2017), indicando que no era menester formular alegaciones de ningún tipo toda vez que con esa misma fecha se había procedido a “dar respuesta a las cuestiones planteadas por el reclamante” mediante el escrito con Reg. Sal. Núm. 6060).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- Asimismo, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Procede entender que el █ se halla legitimado para instar la actuación de este Consejo.

3.- Por último, no cabe duda de que el Ayuntamiento de Castellón se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d) y e), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

4.- Entrando en el fondo de la cuestión, parece difícil sostener que la información solicitada por el █ pudiera caer en alguna de las categorías recogidas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que justificarían la denegación de la misma, como también resulta difícil de sostener que su facilitación por parte del Ayuntamiento de Castellón pudiera entrar en colisión con la necesidad de brindar protección a los datos personales. En efecto, no se indaga respecto de ninguno de los especialmente protegidos por la de la Ley Orgánica 15/1999, y en cuanto a los restantes, el hecho de que el █ se limite a solicitar cifras globales –“número de personas” asociadas a las tareas de edición o publicación; importe “total” de las remuneraciones del personal dedicado a las citadas tareas, así como del “total” de las aportaciones a la Seguridad Social; “número de títulos” contratados y/o editados; “importe total” de los servicios de edición contratados con empresas

externas; “importe total” de los derechos de autor; “Importe total” de la facturación (sin IVA)– del Ayuntamiento de Castellón y no requiera un desglose pormenorizado de las mismas, ni la identificación con nombres y apellidos de autores, ilustradores, correctores, maquettadores, impresores o coeditores de las citadas publicaciones, ni del personal empleado para su edición, hace también implausible ampararse en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013 para rechazar su pretensión.

5.- Asimismo, y aun valorando positivamente el hecho de que el Ayuntamiento de Castellón haya brindado respuesta al reclamante por medio del escrito al que se hace alusión en el Antecedente Cuatro de esta resolución, el hecho de que el mismo haya sido remitido mucho después de concluido el plazo legalmente previsto para ello y, sobre todo, el hecho de que este Consejo no tenga otra constancia del mismo que la información proporcionada por la propia Administración, que ni siquiera va acompañada de copia del escrito aludido, hace imposible dar por satisfecha en tiempo y forma la reclamación del [REDACTED]

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación de [REDACTED] de fecha 21 de septiembre de 2016 frente al silencio administrativo del Ayuntamiento de Castellón en relación con su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de agosto de 2016.

Segundo.- Declarar que el reclamante tiene derecho a que por parte de ésta institución le sean facilitados –si es que no lo han sido ya por medio del escrito al que se hace alusión en el Antecedente Cuatro de esta resolución– los siguientes datos:

- 1.- Número de personas asociadas a tiempo completo, en cualquier condición laboral, a las tareas de edición o publicación en la Delegación de Cultura del Ayuntamiento de Castellón.
- 2.- Importe total de las remuneraciones del personal dedicado a las citadas tareas, así como del total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador (Ayuntamiento de Castellón).
- 3.- Número de títulos contratados y/o editados a lo largo del referido año, por parte del Ayuntamiento de Castellón.
- 4.- Importe total de los servicios de edición contratados con empresas externas a la Oficina de Publicaciones del Ayuntamiento de Castellón, tales como ilustradores, correctores, maquettadores, impresores o coeditores.
- 5.- Importe total de los derechos de autor correspondiente al año 2015.
- 6.- Importe total de la facturación (sin IVA) correspondiente al año 2015.

Tercero.- Instar al responsable de la Delegación de Cultura del Ayuntamiento de Castellón a que, en el plazo máximo de un mes proporcione al reclamante la información arriba referida –si es que no lo han sido ya por medio del escrito al que se hace alusión en el Antecedente Cuatro de esta resolución.

Cuarto.- Instar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO Firmado digitalmente
JESUS[GARCIA] por RICARDO JESUS[
MACHO GARCIA,MACHO
 Fecha: 2017.03.02
 16:09:23 +01'00'

Ricardo García Macho